



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993 en su artículo 49, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del ejercicio de función administrativa, la actividad del Estado debe dirigirse a satisfacer las demandas y necesidades que requiere la colectividad.

Que en ese contexto, a través de la adquisición de bienes o servicios o la realización de obras, el Estado busca materializar los fines que persigue, de tal suerte que pueda garantizar la prestación continua y eficiente del servicio público, la satisfacción del interés general o la realización de los derechos e intereses de los ciudadanos, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Que el Departamento de Bolívar mediante Resolución No. 1247 de 2023 "Por la cual se prioriza y aprueba un proyecto de inversión a financiarse con recursos de Asignación para la Inversión Regional 60% - SGR del Departamento de Bolívar, y se designa su ejecutor" previa expedición del concepto favorable de viabilidad, procedió a Priorizar y aprobar el siguiente proyecto de inversión y designar su ejecutor:

Código BPIN	Nombre del Proyecto	Sector	Fase	Valor Total
2023002130142	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA EL CONTROL DE EROSIÓN Y PROTECCIÓN DEL CAUCE ORILLA IZQUIERDA DEL RIO MAGDALENA BRAZO MOMPOX SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MARGARITA Y HATILLO DE LOBA, EN EL DEPARTAMENTO DEL BOLÍVAR	AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	FACTIBILIDAD - FASE 3	\$36.542.028.987,00
Fuente	Tipo de recurso	Vig. Presupuestal SGR	Valor Aprobado	
Valor y fuente de financiación	Asignación para la Inversión Regional 60% - SGR Departamento de Bolívar	2023-2024	\$ 36.542.028.987,00	
EJECUTOR DESIGNADO		DEPARTAMENTO DE BOLIVAR		
Valor ejecución	\$35.606.616.427,00	Valor la Interventoría	\$935.412.560,00	
Plazo de ejecución física y financiera del Proyecto	12 meses	Bienio en el que se recibe el bien o servicio	2023-2024	
Cumplió requisitos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Único expedido por la Comisión Rectora del SGR el día 30 de octubre de 2023				
Cuenta con Concepto Técnico de Viabilidad emitido el 30 de octubre de 2023				
Entidad que presentó el proyecto		MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA		
Ejecutor y contratante de la Interventoría del Proyecto		DEPARTAMENTO DE BOLIVAR		

Que de conformidad con el CONCEPTO UNIFICADO 2022-11 OAJ-DNP, la priorización y aprobación de un proyecto define la existencia de disponibilidad presupuestal y su reserva para financiar el proyecto de inversión objeto de dicha decisión por parte del ejecutor dentro de los 6 meses siguientes a su aprobación, en los siguientes términos:

"(...) 1.3. Priorización y aprobación La priorización consiste en la decisión a cargo de la instancia competente, según corresponda, mediante la cual se expresa la prelación de unos proyectos respecto de otros una vez que han sido viabilizados. Por su parte, la aprobación consiste en la decisión que adopta la instancia competente, según corresponda, mediante la cual se da el consentimiento para la financiación del proyecto de inversión y su respectiva ejecución con cargo a las asignaciones del SGR. Las instancias encargadas de la priorización y aprobación deben verificar que la aprobación de proyectos de inversión se encuentre en



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

concordancia con la disponibilidad de caja y saldo presupuestal, conforme a la Ley Bienal de Presupuesto del SGR, el Plan Bienal de Caja y el cronograma de flujos definido y registrado en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías.(...)"

Que mediante Decreto 749 de 2023, la administración departamental procedió a adicionar al Presupuesto de Rentas e Ingresos del Bienio 2023-2024 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES VEICENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$36.542.028.987,00), con la siguiente Imputación Presupuestal 1.02.6.01.03.03 -1 denominado Asignación para la Inversión Regional – Departamentos por valor de \$36.542.028.987,00; y en el mismo sentido, a abrir un crédito en el Presupuesto de Gastos del Bienio 2023-2024 por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$36.542.028.987,00) 2.3.2.02.02.004.03 SERVICIOS DE PREPARACIÓN DEL TERRENO, como apropiación para la ejecución del proyecto de inversión descrito.

Que en desarrollo de sus competencias legales y por delegación expresa del gobernador del departamento de Bolívar, el jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo departamental, definió la necesidad de contratar la **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL CONTROL DE EROSIÓN E INUNDACION EN TRAMOS CRÍTICOS DEL RIO MAGDALENA BRAZO MOMPOX EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MARGARITA Y HATILLO DE LOBA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR;** para lo cual realizó los estudios previos y del sector y costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que la modalidad de selección de contratistas que se utilizó para adelantar el proceso de selección para contratar la necesidad antes determinada fue por licitación pública.

Que, acogidos los principios y procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, se inició el trámite para desarrollar el proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-OGRD-007-2023**, y se publicó el día 24 de noviembre de 2023 el proyecto de pliego de condiciones, aviso de convocatoria pública, estudios previos y los demás documentos en la página web www.colombiacompra.gov.co (SECOP II).

Que, en fecha de 18 de diciembre de 2023, mediante Resolución No. 1396, expedida por el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, delegado para contratar, se ordenó la apertura del proceso de selección mediante la modalidad de **LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-OGRD-007-2023** y se hizo la publicación del pliego de condiciones definitivo.

Que, hasta el día 19 de diciembre de 2023, fue el plazo para presentar observaciones al pliego definitivo.

Que, el cierre de este proceso fue el día 27 de diciembre de 2023, donde se recibieron las ofertas de los siguientes proponentes:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

NUMERO DE PROPONENTE	NOMBRE DEL PROPONENTE
1	CONSORCIO SALVAGUARDA BOLIVAR
2	UNION TEMPORAL HATILLO DE LOBA 2024
3	CONSORCIO BRAZO MOMPOX
4	CONSORCIO CONTROL DE EROSION BOLIVAR 24
5	UT CONTROL MOMPOX 2024

Que, mediante el decreto 007 del dos (2) de enero de 2.024, fue delegada en la Secretaría Privada el "ejercicio de las facultades para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar" del proceso **LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-OGRD-007-2023**, que hasta ese estadio procedimental se encontraba en cabeza de la Unidad de Gestión del Riesgos departamental.

Que, en cumplimiento de las etapas del proceso de selección, encontrándose el cronograma en la que corresponde a la evaluación de ofertas, de conformidad con lo señalado en el pliego de condiciones, el comité evaluador procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes y evaluación de los factores de ponderación o evaluación de las propuestas presentadas; y en esta medida, expidió el documento pertinente que fue puesto a consideración pública por medio del Sistema Electrónico para la contratación pública (Colombia Compra Eficiente) SECOP II, el día 30 de enero de 2024, surtiéndose el traslado hasta el 6 de febrero de 2024.

Que, una vez surtido los términos anteriores, la entidad procedió a publicar el informe final de evaluación, una vez revisadas las subsanaciones y aclaraciones para proceder con la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta.

Que, el día 09 de febrero de 2024 siendo las 10:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el cronograma del proceso, se inició la Audiencia de adjudicación y revisión de oferta económica, donde se presentaron observaciones al informe definitivo que fueron resueltas en audiencia por el comité evaluador, se hizo apertura del sobre económico y se procedió con la evaluación del sobre económico, publicar los mismos en la plataforma SECOP II y surtir el traslado de la verificación de la oferta económica.

Que los procesos contractuales al adelantarse, tienen como finalidad ser exitosos y con ello lograr los objetivos y fines de la entidad; así mismo que se le adjudique a la propuesta que presente las condiciones más favorables para la entidad, en condiciones de igualdad y transparencia; acción que se llevó a cabo el día 9 de febrero con la expedición del acto administrativo No. 155 del 9 de febrero de 2024.

Que atendiendo a la solemnidad de los contratos estatales definida por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones que implican el nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

Que, no obstante haberse viabilizado, priorizado y aprobado el proyecto con la reserva de los recursos de regalías; y de haberse incorporado los mismos mediante Decreto No. 749 de 2023, no se encuentra en el expediente el certificado de disponibilidad presupuestal que se declaró como adjunto al proceso de selección.

Que frente a la naturaleza del CDP, el Consejo de Estado precisa que el propósito de este instrumento es armonizar el régimen de contratación estatal y el régimen presupuestal, de modo que las entidades públicas no puedan iniciar proceso de contratación alguno sin la seguridad de que cuenta con los recursos suficientes disponibles para adquirir determinado bien o servicio. Inicialmente, se debe contar con un certificado de disponibilidad presupuestal.

Que, ante la existencia de apropiación presupuestal suficiente acredita en la Resolución de Priorización y aprobación, y la incorporación de los recursos en el bienio 2023-2024 con destinación específica para la ejecución del respectivo proyecto mediante Decreto No. 749 de 2023, la mencionada circunstancia constituye un fenómeno no intencional de la Administración Departamental, puesto que se observa que la misma cuenta con los recursos destinados a sufragar las obligaciones del Departamento en el marco del contrato derivado del proceso de selección y que en todo, dicha situación no afecta la legalidad de la actuación emprendida y llevada hasta su culminación a través del procedimiento de licitación pública, que explicado en otras letras, no ostenta suficiente entidad para afectar con nulidad absoluta el procedimiento licitatorio que culminó con la adjudicación atendiendo a los principios de selección objetiva y a que el nacimiento de obligaciones contractuales derivará de la ordenación del gasto a través de la suscripción de la minuta respectiva.

Que, la ausencia de disponibilidad presupuestal no genera nulidad del contrato, pero sí impide la ejecución del mismo, teniendo en cuenta lo expresado por el honorable Consejo de Estado en Sentencia de 19 de enero de 2017, radicado 3756-2015, en la cual indica:

"Alcances de la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal y del registro en materia de contratación estatal. Su ausencia no es causal de nulidad del contrato estatal.

*"Por tanto, considera la Sala, que cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, **no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato**, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración, que como se indicó, es de carácter previo inclusive a abrir la licitación, concurso o procedimiento de contratación directa.*

*Por el contrario, el **registro presupuestal sí constituye un requisito de perfeccionamiento del contrato**, lo cual se extrae del inciso segundo del mismo artículo 49 de la Ley 179 de 1994, cuando hace alusión a que "[e]sta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos", refiriéndose estrictamente a la operación de registrar la afectación presupuestal que se hace con el acto administrativo o contrato que compromete el presupuesto. **En consecuencia, su omisión, para aquellos contratos que lo requieren, genera la falta de perfeccionamiento del contrato, que éste no se pueda considerar en el tránsito jurídico y por ende, imposibilita su ejecución.** Adicionalmente y al igual de lo que sucede con la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal cuando éste se requiere, su omisión genera responsabilidad personal y*



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

pecuniaria del servidor o servidores públicos responsables del contrato, y aunque es ésta una obligación de la entidad estatal, el contratista no podrá iniciar el contrato hasta tanto no se haya realizado el registro respectivo.

Que el consejo de Estado, el 5 de noviembre de 2020, en un caso similar, hizo un exhaustivo análisis y concluyó que el certificado de disponibilidad presupuestal que debe expedir la entidad beneficiaria, en el contexto de una convocatoria es un acto preparatorio, pero su ausencia no genera la nulidad del acto. Así entonces la disponibilidad presupuestal se refiere a la certificación que expide el funcionario encargado de administrar los recursos de la entidad, donde hace constar que en el presupuesto existe dinero para atender una prestación económica futura y eventual que surgirá de un proceso de contratación que la entidad tiene interés en adelantar.

Que igualmente expresó el Consejo de Estado que contar con disponibilidad presupuestal no equivale a tener dinero efectivo en caja, ni es un título valor, sino que se trata de un certificado que garantiza que en el presupuesto anual de la entidad existe una partida o rubro, representada en dinero, lo que no significa que esté disponible en los bancos donde la entidad maneja sus cuentas, comoquiera que solo asegura que existe espacio presupuestal para asumir un compromiso, así que el dinero puede o no estar disponible.

Que, en virtud del principio de la buena fe en las actuaciones de la administración pública, los negocios jurídicos se presumen pactados de buena fe y obligan no sólo a lo que se establece en el respectivo negocio jurídico, sino a todo aquello que de su naturaleza deriva.

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T - 469 de 1992, con ponencia del Honorable magistrado Alejandro Martínez Caballero, precisó en un primer momento el alcance del artículo 83 de la Constitución Política. Según dicho pronunciamiento, el constituyente estableció la buena fe como un deber de la administración, el cual debe identificarse con el ánimo de servicio y de solución a legítimas pretensiones.

Dicho principio es aplicable en cualquier tipo de relación entre el Estado y los particulares y se refiere a un deber exigible por igual tanto a los particulares como a las autoridades públicas, "(...) Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (...)", igualmente se constituye como una regla de derecho y como tal posee claros efectos procesales: "(...) la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)". dicho principio es exigible en la expedición de actos jurídicos, en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de las obligaciones.

Que, como ya se citó, la actividad contractual se encuentra cobijada por el principio de la buena fe, obligando a las partes que suscribieron el negocio jurídico para que, así como se desarrolló el proceso de selección del contratista, se ejecute en la misma medida el contrato celebrado, cumpliendo con las obligaciones allí pactadas y con total conocimiento y sujeción a la ley. Es por esto que el yerro cometido por la Entidad no corresponde a una carga que deba asumir el contratista, siendo la misma administración quien se encuentra en capacidad de corregir sus errores.

*Corolario y regresando al caso que nos ocupa, considera la Sala que el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de perfeccionamiento ni de validez del contrato, y, en consecuencia, su omisión no genera ni la inexistencia ni la nulidad del mismo, sino una irregularidad administrativa que **deriva en responsabilidad personal y patrimonial del servidor público a cuyo cargo se encuentra el contrato.***



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

Dado que, para el caso concreto entonces, la omisión del certificado de disponibilidad presupuestal, no genera la nulidad del contrato, desechará la Sala el cargo planteado».

Que, así las cosas, habiendo advertido la administración departamental la ausencia del cdp luego de haberse generado el resultado de la evaluación definitiva, pero en todo caso, antes de ordenar el gasto con la firma del contrato; procedió a tramitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

Que se expide el certificado de disponibilidad presupuestal No. 124 del 16 de febrero de 2024 por valor de \$36.542.028.987.

Que la expedición del documento ratifica la existencia de presupuesto suficiente para atender el gasto apropiado con destinación específica la Resolución No. 1247 de 2023 y en el Decreto 749 de 2023 como se explicó en los incisos precedentes.

Que, en este orden, se observa que la falencia evidenciada antes de realizar la ordenación del gasto a través de la suscripción del contrato en el proceso de licitación pública No. LIC-OARGD-007-2023, no configura ninguna de las causales de nulidad absoluta establecidas en la Ley 80 de 1993, las cuales son de aplicación restrictiva, así:

Artículo 44º.- De las Causales de Nulidad Absoluta. *Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*

- 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.
- 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.
- 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

Que lo anterior, nos permite identificar la existencia de un vicio de procedimiento o de forma que debe ser tratado a la luz de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, en aras de remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades que no constituyen causales de nulidad del contrato, sobre la base de la siguiente literalidad normativa:

"(...)Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio (...)"

Que dado que luego de la recepción de ofertas se genera para la entidad el deber de evaluar y adjudicar o declarar desierto el proceso de la referencia; se procedió de conformidad, generándose plenos efectos jurídicos con la escogencia de la mejor oferta para la entidad a través del acto de adjudicación, para cuya expedición sólo se exige el resultado de la evaluación definitiva.

Que el artículo sexto de la carta política establece el principio la responsabilidad, entendido en dos dimensiones, la primera frente a los particulares y la segunda frente a los servidores públicos, imponiendo que los servidores públicos pueden hacer sólo aquello que les está expresamente autorizado, por lo que la aplicación de los presupuestos de nulidad antes citados, están en estricta observancia a las disposiciones legales pertinentes.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que el presente acto administrativo se predica en expresa aplicación del principio de eficacia así: *"En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten,** en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) y tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".*

Ahora bien, esta administración departamental en un ejercicio de previsión de contingencias, y ante posibles elucubraciones que resultarían erradas, se detiene también en el estudio del artículo noveno de la ley 1150 de 2007, que en su que al literal reza lo siguiente:

DE LA ADJUDICACIÓN. *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

(...)



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

En este sentido, esta administración considera que, como es el caso, una vez adjudicado el acto administrativo es irrevocable, salvo por las causales expresadas en el citado artículo, las cuales no tienen aplicabilidad en el caso *sub examine*, por lo que resultaría temerario para la entidad revocar y, ahí sí, ingresar en el plano de la ilegalidad para gestionar una situación sin aptitud suficiente para generar nulidad absoluta del procedimiento o del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento o de forma evidenciado en el proceso licitatorio identificado con el consecutivo No. LIC-OARG-007 DE 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 80 de 1993; y en consecuencia, adoptar como medida de saneamiento, la incorporación al expediente del proceso contractual del certificado de disponibilidad presupuestal No. 124 de 2024 del SPGR cuya posición del catálogo del gasto se describe así: 00AR-4503-0900-2023-00213-0142 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL CONTROL DE EROSIÓN E INUNDACION EN TRAMOS CRÍTICOS DEL RIO MAGDALENA BRAZO MOMPOX EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MARGARITA Y HATILLO DE LOBA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR por valor de 36.542.028.987,00.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar las gestiones necesarias para suscribir el contrato derivado del proceso de selección identificado con el consecutivo No. LIC-OARG-007 DE 2023 con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 124 de 2024 del SPGR cuya posición del catálogo del gasto se describe así: 00AR-4503-0900-2023-00213-0142 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL CONTROL DE EROSIÓN E INUNDACION EN TRAMOS CRÍTICOS DEL RIO MAGDALENA BRAZO MOMPOX EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MARGARITA Y HATILLO DE LOBA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR por valor de 36.542.028.987,00; por el monto definido en el correspondiente acto de adjudicación, y continuar con el trámite de perfeccionamiento y legalización.

ARTICULO TERCERO: Remitir el presente documento a la Secretaría de Hacienda Departamental - Dirección de Presupuesto para que se deriven las actuaciones a que hubiera lugar con relación al saneamiento realizado, a la orden que se emite en este Acto Administrativo de suscribir el contrato derivado de la licitación; y en consecuencia, se incluya en la cadena presupuestal del proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL CONTROL DE EROSIÓN E INUNDACION EN TRAMOS CRÍTICOS DEL RIO MAGDALENA BRAZO MOMPOX EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MARGARITA Y HATILLO DE LOBA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" acompañado del CDP número 124 de 2024, realizando el trámite requerido para el efecto.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA PRIVADA

RESOLUCIÓN 185 2024

"Por medio de la cual se sana un vicio de procedimiento o de forma en el proceso de licitación pública NO. LIC-OARGD-007-2023, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en la página web de la Gobernación de Bolívar y en el portal único de contratación www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Turbaco, departamento de Bolívar a los 16 de febrero 2024

ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ

Secretaria Privada

Delegada - Decreto 007 de 2024

VoBo. **GUSTAVO SANDS MEDINA** 
Director de Contratación del Departamento de Bolívar
Código 009 Grado 02